



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2020-00090-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por YOLEIDA BEATRIZ BETANCUR CASTIBLANCO contra OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, radicado 2020-00090-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día VEINTIOCHO (28) de septiembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo i03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- Las obrantes de folios 4 a 6, y 11 a 16.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Las obrantes de folios 36 a 42, y 45 a 46.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas, esto es Demandante y Demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00075-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 18 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 30 de julio de 2021, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00078-00

Dentro del presente trámite Monitorio se ha cumplido con la vinculación de la parte pasiva quien contestó dentro del término legal en causa propia, actuación válida en tratándose de un asunto de mínima cuantía y a quien por ende se le reconoce en tal calidad en lo sucesivo.

Conforme a lo anterior y verificado el expediente se tiene la fijación en lista y traslado efectuado el pasado 24 de mayo de 2022 a fin de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, situación contraria al trámite procesal natural de la presente causa y la cual a fin de velarse por el adecuado respeto de la legalidad de las actuaciones procesales y demás garantías de las partes que a futuro puedan invalidar la actuación se deja sin efecto en aplicación del aforismo jurisprudencial que lo ilegal no ata al juez.

En su lugar y por encontrarse trabada la Litis, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la oposición y de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada en su contestación, para que pida pruebas adicionales, tal como lo dispone el art. 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

SEÑORES
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCUITO-SOCORRO
E.S.D

REF: RESPUESTA DEMANDA PROCESO MONITORIO
RADICADO: 2022-00078-00
DEMANDANTE: JERSON SANCHEZ GALINDO
DEMANDADA: ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE

ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.693.133, con domicilio en la calle 14No 7-09 Residente en el Socorro-Santander, correo electrónico anitaorostegui@outlook.com, obrando en causa propia atreves de la presente me dirijo a su despacho para dar respuesta en el término legalmente previsto la demanda de referencia, en los términos siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, que entre el demandante y la suscrita haya existido contrato de mutuo alguno, lo que realmente existió fue una relación de pareja con el demandante, en razón que me propuso dentro de esta misma que él tomaba una casa en arriendo en la dirección calle 17 b No 5-56, la que efectivamente la saco a su nombre, lugar este donde me frecuentaba de manera permanente.

SEGUNDO: No es cierto, como antes se indicó lo que hubo fue una relación en pareja en la cual de manera voluntaria el demandante me propuso sacar una casa en arriendo, la cual él iba a realizar el pago de arriendo como efectivamente sucedió y como se puede ver con la prueba que esta anexa con la presentación de la demanda.

TERCERO: No es cierto, con base en lo anteriormente expuesto.

CUARTO: No es cierto, que haya existido buena fe por parte del demandante con la presente acción se demuestra todo lo contrato, porque jamás como antes lo indique me comprometí de manera alguna asumir pago por el concepto de la vivienda ya que está fue tomada por parte del demádate de manera autónoma y voluntaria motivada por la relación sentimental que estábamos manteniendo.

QUINTO: No es cierto por las razones antes expuesta.

SEXTA: No es cierto, en primer lugar con el señor JERSON SANCHEZ, se terminó la relación desde el mes de Agosto del 2021, aun cuando nos seguimos hablando por temas de amistad, en Diciembre nos dejamos de hablar y desde este momento no había vuelto a saber de él, hasta la notificación

de esta demanda, la cual considero que se trata de una demanda que es absolutamente temeraria al pretender cobrar una obligación que jamás he contraído.

NOVENA: No es cierto que haya recibido préstamo alguno como se ha venido indicando, si es cierto que recibí a mi cuenta de banco una suma de dinero, esta no es en calidad de préstamo, está fue entregada de manera voluntaria para una ayuda por la relación que estábamos sosteniendo. Frente a la suma que pretende que sea reconocido por el contrato de arriendo reitero que no tengo obligación de ninguna por hechos antes citados.

DECIMO: No es cierto que yo haya asumido compromiso alguno por concepto a contrato de arrendamiento, si bien es cierto viví en esa casa, este tomo la decisión de tomarla, fue una decisión voluntaria y unilateral de él.

DECIMA PRIMERA: En relación me abstengo a lo que se demuestre, con la aclaración que si hubo una demanda por dicha obligación es netamente de él.

DECIMA SEGUNDA: Frente a este hecho me permito manifestar que lo que se puede ver con la presentación de las pruebas es que es obligación de demandante asumir los pago, lo que para mí resulta extraño que el señor haya presentado esta acción.

DECIMA TERCERA: No es cierto que haya recibido requerimientos anteriores de esto, pues reitero que solamente tuve conocimiento cuando fue notificada esta acción.

DECIMO CUARTA: No es cierto, como antes expuse nunca recibí notificación de esto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Me opongo por las razones expuestas por las razones de esta demanda, reiterando una vez más que con el aquí demandante jamás contraí ninguna obligación, pues el canon de arrendamiento que manifiesta que tuvo que cancelar lo hizo de manera voluntaria como consecuencia a la relación que mantuvimos del 27 de agosto del 2019, hasta agosto del 2021, como se podrá probar al término de este proceso.

SEGUNDO: Me opongo y me atengo a lo que sea decidido por este despacho.

EXCEPCIONES:

Me permito muy respetuosamente señor juez proponer la excepción del cobro de no debido, pues con el señor hubo una relación, como antes ya lo expuse.

Considero que en el caso que nos ocupa estamos en presencia a una acción que es falsa y temeraria la cual se viene actuando en una acción de mala fe y como sea manifestado en cada uno de los hechos existió fue una relación de carácter sentimental en la cual de manera voluntaria el demandante decidió tomar esa vivienda y hacerme algunos giros a mi cuenta como una ayuda entre parejas sin que haya existido algún compromiso de pago de alguno

PRUEBAS:

INTERROGATORIO.

Se practique interrogatorio de parte al señor **JERSON SANCHEZ GALINDO**

DOCUMENTALES:

Comunicación de chat de agosto del 2021, con el fin de demostrar la relación que teníamos.

TESTIMONIALES.

PRIMERO: Solicitó se recepcione el testimonio de la señora LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE Identificada con C.C. No. 1100951826 con domicilio y residencia en tal carrera 13 No 09-04 San Gil; correo electrónico Laura.oroostegui2020@gmail.com, Celular No. 3154598948. Con el fin de probar que lo que realmente existió con demandante fue una relación de carácter sentimental.

SEGUNDO: Solicito igualmente la recepción del testimonio de la señora LORENA ARIAS SEPULVEDA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1101691917, Con domicilio y residencia en la calle 10sur 8ª-120 en el Socorro-Santander, correo electrónico frandy26@hotmail.com, celular; 3165136107. Con el fin de probar la relación sentimental que existía con el aquí demandante

NOTIFICACIONES:

En el Hospital Regional Manuela Beltrán, Oficina subdirección Científica, en el celular 3162333324, correo electrónico anitaoroostegui@outlook.com

Atentamente



ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE
C.C. 1101693133 DE SOCORRO-SANTANDER

Proceso verbal 2022-00168-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 18 de agosto del 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO `PROMISCOUO MUNICIPAL

Socorro S., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y al ser procedente el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que propone FINANCIERA COMULTRASAN, contra OSCAR EDUARDO CAMACHO y otros, radicado 2022-00168-00, se autoriza el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del C.G.P, el despacho.

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda radicado 2022- 00168-00.

CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ